

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501420140006701.
DEMANDANTES: NUBIA GÓMEZ URBANO.
DEMANDADA: ADM DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTES NECESARIOS: COLPENSIONES.
ANGELA CRUZ GÓMEZ.
ESTRELLITA CRUZ GÓMEZ.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 23 de agosto de 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 097.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora NUBIA GÓMEZ URBANO depreca de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente: EUGENIO CRUZ, a partir del 20 de febrero de 1995, durante 14 mesadas al año, junto con los intereses moratorios de

que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el auxilio funerario y la indexación de los valores objeto de condena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, sostuvo que convivió con el causante desde 1986 y hasta el 20 de febrero de 1995, fecha en que se produjo su fallecimiento; que como consecuencia de esa unión, se procrearon 2 hijas, Estrellita y Ángela Cruz Gómez, quienes nacieron el 8 de febrero de 1985 y el 19 de noviembre de 1986, respectivamente; que el 20 de febrero de 1995, día del fallecimiento de su compañero, este se encontraba realizando sus labores de vigilante, como empleado de la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA, en la ciudad de Cali; que la causa de la muerte del señor Eugenio fue dictaminada como suicidio, según las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 35 de la unidad II de vida, de la ciudad de Cali, dentro del proceso con radicación 44673; que mediante oficio No. NT-06-959, del 12 de octubre de 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali, Valle del Cauca, calificó la muerte del causante como de origen común, constatándolo en el dictamen No. 01521321; que desde la fecha del fallecimiento de su compañero, ha realizado los trámites tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, troncándose con respuestas desinteresadas por parte de PORVENIR S.A.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 65 del expediente.

1. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas, argumentando que el causante se encontraba multifiliado al ISS, situación que se dirimió por parte del comité de multifiliación de ambas entidades, el 29 de octubre del año 2007, en donde se definió que la administradora de los recursos pensionales del causante es el ISS, hoy Colpensiones, entidad que ya recibió a satisfacción los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual.

Por lo anterior, no aceptó ningún hecho, manifestó que algunos no le constaban y que otros eran apreciaciones personales del apoderado judicial de la parte demandante.

Formuló la excepción previa de: NO COMPARECER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, solicitando la vinculación de ANGELA CRUZ GÓMEZ y ESTRELLITA CRUZ GÓMEZ, hijas comunes de la demandante y del causante, quienes para la época de su fallecimiento tenían 10 y 9 años, respectivamente.

A renglón seguido, propuso las excepciones de mérito que denominó: "prescripción", "falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda", "pago", "compensación", "buena fe", "incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios", "innominada o genérica" y "hecho exclusivo de un tercero".

En escrito aparte, solicitó formalmente al despacho vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como real administradora de los recursos pensionales del causante.

Las intervenciones de esta parte, en conjunto con sus documentales anexos, pueden encontrarse de folios 87 a 119 del cuaderno principal.

A través del auto interlocutorio No. 2092 del 24 de septiembre de 2014, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndosele el término de 10 días para contestar la demanda.

A pesar de haber sido notificada en debida forma, la entidad de seguridad social guardó silencio.

2. ACTUACIONES DE RELEVANCIA SURTIDAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL.

En el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S, celebrada el pasado 5 de agosto de 2015, se declaró prospera la excepción previa formulada por PORVENIR S.A., disponiéndose la integración de: ÁNGELA CRUZ GÓMEZ y ESTRELLITA CRUZ GÓMEZ, hijas comunes de la demandante y del causante. (CD de folio 140)

Ambas, confirieron poder especial, amplio y suficiente al mismo profesional en derecho que representa los intereses de su madre, quien aceptó todos

los hechos de la demanda y sus pretensiones. Folios 146 a 148 y 157 a 161 – subsanación.

Reanudada la audiencia que comporta el artículo 77 del C.P.T y S.S, el 11 de mayo de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y, a renglón seguido, se constituyó el despacho en la audiencia de trámite y juzgamiento, en donde se recibieron los testimonios de: MARÍA ARACELI CEPEDA y MISAEL PORTELLA AMAYA, y se suspendió diligencia hasta el 26 de agosto del año 2016 – folios 165 - 174

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en esa fecha, la misma se reprogramó para el 21 de febrero de 2017, en donde se cerró el debate probatorio y presentaron alegatos de conclusión. CD de folio 195

A través de auto No. 2062 del 3 de mayo de 2017, el despacho advirtió que no se había realizado la notificación al agente del Ministerio Público, por lo que ordenó llevar a cabo la misma.

LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dentro del término concedido por el despacho, habló sobre de la facultad que tienen para intervenir en los conflictos laborales y para formular excepciones, particularmente la de prescripción, citando para tales efectos las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, consignadas bajo los consecutivos 32641, del 7 de octubre de 2008, y 39064 del 4 de febrero de 2015.

En ese orden de ideas, formuló las excepciones de mérito que denominó: “prescripción”, “improcedencia de la condena por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993” e “improcedencia de la indexación”. (folios 197 a 205 del expediente)

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 23 de agosto de 2017, audible en el CD de folio 212, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la demandante, en calidad de compañera permanente, la prestación económica de sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento del señor

EUGENIO CRUZ, a partir del 15 de octubre del año 2011, en atención al fenómeno de la prescripción, en cuantía de 1 SMLMV, con las mesadas adicionales, sin discriminar cuantías.

Estableció como retroactivo pensional, la suma de \$ 51.154.684 pesos, calculado al 31 de julio de 2017, el cual debería de ser indexado al momento de su pago.

Autorizó a la entidad de seguridad para que, del retroactivo a reconocer, efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud y la absolvió de las demás pretensiones, en especial, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Respecto de PORVENIR S.A., absolvió en su integridad, disponiendo condena en costas a su favor.

Para arribar a lo anterior, realizó un recuento fáctico de lo probado en el proceso, concluyendo que la real administradora de los aportes pensionales del causante era Colpensiones y no Porvenir S.A.

Luego, analizó súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, en su versión original, encontrando que a la demandante si le asistía derecho a la prestación económica de sobrevivencia, a partir de la valoración que hizo de la prueba documental y testimonial.

Respecto de la excepción de prescripción, dijo que la declaraba probada por cuanto la misma había sido propuesta por parte del agente del Ministerio Público. Luego entonces, habiendo sido notificada Colpensiones el 15 de octubre de 2014, se declaraban prescritas las mesadas acaecidas con antelación al 15 de octubre del año 2011, pues la demanda no fue direccionada inicialmente en su contra, sino en contra de PORVENIR S.A.,

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, dijo que ninguna razón la asistía al litigante, pues nunca se elevó una solicitud formal en contra de Colpensiones, sino directamente ante PORVENIR S.A., por lo que no puede alegarse mora en algo que nunca se solicitó.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el auspiciador judicial de la parte demandante interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, le endilgó 5 errores a la sentencia, que pueden resumirse de la siguiente manera:

El primero, consiste en que el despacho a la hora de liquidar la prestación, no tuvo en cuenta que los salarios devengados por el causante eran superiores al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se debió haber ordenado la indexación de la primera mesada pensional.

El segundo, tiene que ver con la no imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que, en su parecer, sí se realizó una reclamación ante PORVENIR S.A., que debió de haber sido trasladada a COLPENSIONES cuando se dirimió el conflicto de la múltiple afiliación.

Destaca que, si en gracia de discusión lo anterior fuere insuficiente, debe de tenerse en cuenta que la demanda hace las veces de reclamación, siendo esa la fecha en la cual, debieron por lo menos reconocerse los intereses.

El tercero, lo atribuye a la condena en costas en favor de PORVENIR S.A., argumentando que, para la fecha de la presentación de la demanda, no conocía de la existencia de la múltiple afiliación del causante, ya que se trató de un hecho definido internamente por las 2 compañías, PORVENIR y COLPENSIONES.

El cuarto, estriba directamente en el hecho de que no se sabe si el despacho condenó a 13 o a 14 mesadas anuales.

Y, finalmente, el quinto, tiene que ver con la excepción de prescripción, de la cual advierte, no se alegó en el proceso por parte de Colpensiones, por lo que debió haberse reconocido la prestación desde el día del fallecimiento del causante, 20 de febrero de 1995.

5. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente contencioso solo en lo que fue objeto de alzada, en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

También, en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, como quiera las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a COLPENSIONES, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 20 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar ¿Si la demandante demostró la acreditación los requisitos mínimos para ser beneficiaria de la prestación económica de sobrevivencia?

En caso afirmativo, se analizará:

- La causación, el monto y el disfrute de la prestación, en perspectiva de la excepción de prescripción, formulada por el agente del ministerio público.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993

- Y la condena en costas impuesta a la parte demandante y en favor de PORVENIR S.A.,

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas, se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación en particular y concreta.

Posteriormente, se analizará a la par el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el recurso de apelación interpuesto por el auspiciador judicial de la parte demandante.

No fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídicos - relevantes:

-) Que el señor EUGENIO CRUZ falleció el 20 de febrero de 1995, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 29 del expediente.
-) Que, a través de la comunicación del 10 de octubre del año 2005, PORVENIR S.A. informó a la demandante que no podía dar trámite a la solicitud encaminada al reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivientes, por tratarse de un siniestro de origen profesional, ajeno al ámbito de sus competencias. Folio 61.
-) Que, el 12 de octubre del año 2006, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cali, Valle del Cauca, determinó como común el origen del fallecimiento del causante, por taponamiento cardiaco secundario, por herida de proyectil de arma de fuego – SUICIDIO – (folios 17 a 21); situación que se corrobora con la certificación expedida por la Fiscalía 35 seccional, de la extinta unidad de vida, de Cali, de folio 31.
-) Que, para el momento del fallecimiento del causante, este se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según se definió internamente por el comité de

multiafiliación celebrado el pasado 27 de octubre del año 2007, entre el ISS y PORVENIR S.A., en donde se procedió con la anulación de su vinculación al RAIS, trasladándose todos los recursos depositados en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones (folios 98 a 112),

Así pues, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor EUGENIO CRUZ, 20 de febrero de 1995, es la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, en su versión original.

Para efectos de la causación de la prestación, se requiere a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; o, b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Como quiera entonces que el señor EUGENIO CRUZ se encontraba cotizando para el momento de su muerte, habiendo consumado un total de 298 semanas, resulta claro que dejó causada la prestación económica pensional, según se desprende de su historia laboral visible de folio 184 a 187 del expediente, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el 15 de octubre del año 2016.

En lo que tiene que ver con el grupo poblacional de beneficiarios, dice la norma, que lo será de forma vitalicia la cónyuge o la compañera permanente del pensionado fallecido, que acredite una vida marital con este de por lo menos 2 años con antelación a su deceso, contados desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, salvo que haya procreado con él uno o más hijos dentro de ese mismo espacio.

En el caso de autos, deviene como incontrovertible el hecho de que, entre la demandante y el causante, se procrearon 2 hijas, ESTRELLITA CRUZ

GÓMEZ y ÁNGELA CRUZ GÓMEZ, nacidas el 8 de enero de 1985 y 19 de noviembre de 1986, respectivamente.

También, a partir de la prueba testimonial rendida por los señores: MARÍA ARACELI CASAMACHIN CEPEDA y MISAEL PORTELA AMAYA, se encuentra plenamente acreditado que, entre la pareja, existió una relación real, permanente y firme, con apoyo espiritual y físico, direccionada hacia un destino común.

Los deponentes precitados indicaron que conocen a la pareja desde la época de los 80, toda vez que son cuñados de la demandante, al sostener relaciones sentimentales con una hermana y un hermano de ésta; precisando que convivieron de manera singular y sin rupturas, cohabitando bajo el mismo techo, por el término aproximado de 15 años, hasta el día del fallecimiento del causante.

Precisaron que la pareja procreó tres (3) hijos, de nombres ESTRELLITA Y ÁNGELA CRUZ GÓMEZ, y uno que ya falleció.

De manera particular y concreta, señalan que la demandante y sus hijas dependían económicamente del causante, por ende no tenían otra fuente de financiación distinta al socorro que éste en vida les suministraba.

Para la Sala, las anteriores deponencias fueron claras, contestes y responsivas, motivo por el cual merecen plena credibilidad, puesto que los testigos tenían un conocimiento directo de los hechos que relataron, al ser cercanos a la pareja por las razones indicadas previamente, siguiendo los lineamientos del fuero de valoración probatoria de que trata el artículo 61 del C.P.T y S.S.

De ahí que, acertó el juez de primera instancia al reconocer la prestación económica deprecada por la actora, advirtiéndole que como la misma se causó antes de la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005, tiene derecho a recibir 14 mesadas anuales.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, no le asiste razón al apelante, pues si bien es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no contestó la demanda, debe tenerse en cuenta

que no existía ninguna pretensión jurídica tendiente a obtener de ella algún reconocimiento, por cuanto la misma fue direccionada exclusivamente en contra de PORVENIR S.A., sin que el vocero judicial de la parte actora hubiese ejercido la facultad de reformar la demanda en aras de incluir nuevas pretensiones.

Ahora bien, existe una tesis reiterativa y pacífica por parte de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el Ministerio Público, a través de sus procuradores judiciales, está plenamente facultado para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 de la obra adjetiva laboral.

En el ejercicio de esa potestad legal, se encuentran plenamente facultados para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, presentar alegatos, excepciones, e interponer acciones e incidentes, siempre y cuando se avengan a las reglas que sobre el proceso laboral haya trazado el legislador, es decir, que su actuación debe entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral, como acontece, precisamente, con la oportunidad para proponer excepciones, que no es otra distinta a la contestación de la demanda.

Para tales efectos, pueden consultarse las providencias que sobre asuntos análogos ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre las que se destaca, la sentencia CSJ SL 2501 de 2018, que recapituló los argumentos expuestos en las sentencias con radicado 32641, de 7 de octubre de 2008, reiterada en las del 23 de septiembre de 2009, radicado 36132, y 19 de noviembre de 2014, radicado 33853.

El juez de primera instancia decidió notificar del presente contencioso a LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la cual dentro de la oportunidad judicial debida presentó sus posiciones al respecto, formulando la excepción de prescripción, en protección del interés público, en especial, del patrimonio público de todos los asociados; actuación esta que se encuentra debidamente convalidada por la jurisprudencia y por la propia constitución

nacional, en sus artículos 118 y 227, numera 7, así como en el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991.

De manera tal que, habiendo sido exclusivamente direccionada la demanda ante PORVENIR S.A., la misma no tenía ni siquiera vocación de interrumpir los términos prescriptivos en lo que a COLPENSIONES corresponde, sino a partir del momento en que la entidad de seguridad social tuvo conocimiento de su existencia, es decir, el 15 de octubre del año 2014, fecha en que fue notificada su vinculación – folio 123, en calidad de litis consorte necesario, por lo que le asiste razón al A-quo en declarar la prescripción de las mesadas pensionales acaecidas con antelación al 15 de octubre del año 2011.

Por consiguiente, el recurso no prospera en este sentido.

Para resolver el otro motivo de inconformidad, referente al monto de la prestación, se procedió a realizar la correspondiente liquidación del caso, con extrema sujeción a los artículos 48 y 21 de la ley 100 de 1993, de donde resulta que, a la demandante, no le asiste derecho a una mesada pensional superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, independientemente de los salarios que haya disfrutado el causante en vida, pues una vez aplicada la tasa de reemplazo, del 45% sobre el salario base de liquidación, en atención al número de semanas efectivamente cotizadas por el causante, se obtiene como resultado una mesada pensional inferior al salario mínimo legal mensual vigente, que por mandato legal, debe de reajustarse al mismo, tal y como puede avizorarse en la siguiente tabla:

CALCULO DEL IBL DE LOS ULTIMOS - 10 AÑOS DE COTIZACIÓN O TODO EL TIEMPO SI FUERE INFERIOR											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DIAS	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL AÑO 1994	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
1981	12	1	1981	12	30	30	5.590	26,14	1,2892	113.344	3.778
1982	1	1	1982	1	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1982	2	1	1982	2	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1982	3	1	1982	3	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1982	4	1	1982	4	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1982	5	1	1982	5	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1982	6	1	1982	6	15	15	3.735	26,14	1,6304	59.883	3.992
1982	8	24	1982	8	30	7	1.743	26,14	1,6304	27.945	3.992
1982	9	1	1982	9	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1982	10	1	1982	10	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1982	11	1	1982	11	30	30	7.470	26,14	1,6304	119.766	3.992
1984	4	30	1984	4	30	1	395	26,14	2,3586	4.378	4.378

RADICADO: 76001310501420140006701.
 DEMANDANTE: NUBIA GÓMEZ URBANO SALCEDO Y OTROS.
 DEMANDADA: ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.

1984	5	1	1984	5	30	30	11.850	26,14	2,3586	131.332	4.378
1984	6	1	1984	6	14	14	5.530	26,14	2,3586	61.288	4.378
1984	6	22	1984	6	30	9	3.555	26,14	2,3586	39.400	4.378
1984	7	1	1984	7	30	30	11.850	26,14	2,3586	131.332	4.378
1984	8	1	1984	8	29	29	11.455	26,14	2,3586	126.954	4.378
1986	3	17	1986	3	30	14	17.790	26,14	3,4162	136.125	9.723
1986	4	1	1986	4	17	17	10.081	26,14	3,4162	77.138	4.538
1986	4	28	1986	4	30	3	3.930	26,14	3,4162	30.071	10.024
1986	5	1	1986	5	30	30	39.310	26,14	3,4162	300.791	10.026
1986	6	1	1986	6	30	30	39.310	26,14	3,4162	300.791	10.026
1986	7	1	1986	7	30	30	39.310	26,14	3,4162	300.791	10.026
1986	8	1	1986	8	30	30	39.310	26,14	3,4162	300.791	10.026
1986	9	1	1986	9	30	30	39.310	26,14	3,4162	300.791	10.026
1986	10	1	1986	10	12	12	15.724	26,14	3,4162	120.317	10.026
1987	7	27	1987	7	30	4	2.856	26,14	4,1318	18.069	4.517
1987	8	1	1987	8	30	30	21.420	26,14	4,1318	135.514	4.517
1987	9	1	1987	9	30	30	21.420	26,14	4,1318	135.514	4.517
1987	10	1	1987	10	30	30	21.420	26,14	4,1318	135.514	4.517
1987	11	1	1987	11	30	30	21.420	26,14	4,1318	135.514	4.517
1987	12	1	1987	12	12	12	8.568	26,14	4,1318	54.206	4.517
1990	11	22	1990	11	30	9	26.721	26,14	8,2807	84.351	9.372
1990	12	1	1990	12	30	30	89.070	26,14	8,2807	281.171	9.372
1991	1	1	1991	1	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	2	1	1991	2	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	3	1	1991	3	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	4	1	1991	4	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	5	1	1991	5	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	6	1	1991	6	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	7	1	1991	7	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	8	1	1991	8	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	9	1	1991	9	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	10	1	1991	10	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	11	1	1991	11	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1991	12	1	1991	12	30	30	89.070	26,14	10,961	212.416	7.081
1992	1	1	1992	1	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	2	1	1992	2	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	3	1	1992	3	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	4	1	1992	4	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	5	1	1992	5	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	6	1	1992	6	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	7	1	1992	7	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	8	1	1992	8	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	9	1	1992	9	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	10	1	1992	10	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	11	1	1992	11	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1992	12	1	1992	12	30	30	89.070	26,14	13,901	167.490	5.583
1993	1	1	1993	1	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	2	1	1993	2	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	3	1	1993	3	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	4	1	1993	4	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462

1993	5	1	1993	5	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	6	1	1993	6	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	7	1	1993	7	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	8	1	1993	8	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	9	1	1993	9	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	10	1	1993	10	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	11	1	1993	11	30	30	89.070	26,14	17,395	133.848	4.462
1993	12	1	1993	12	15	15	44.535	26,14	17,395	66.924	4.462
1994	1	12	1994	1	30	19	62.510	26,14	21,32	76.642	4.034
1994	2	1	1994	2	30	30	98.700	26,14	21,32	121.014	4.034
1994	3	1	1994	3	30	30	98.700	26,14	21,32	121.014	4.034
1994	4	1	1994	4	30	30	98.700	26,14	21,32	121.014	4.034
1994	5	1	1994	5	2	2	6.580	26,14	21,32	8.068	4.034
1994	8	17	1994	8	30	14	46.060	26,14	21,32	56.473	4.034
1995	1	1	1995	1	30	30	118.934	26,14	26,14	118.934	3.964
1995	2	1	1995	2	30	30	118.934	26,14	26,14	118.934	3.964

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	500		SEMANAS ADICIONALES	DIAS COMPUTADOS		IBL AÑO 1994	168.419
TR =	45%		N/A	2026			
			INCREMENTO %	VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 1994			75.789

DANE - HISTORICO 1954 - FEBRERO 2015

MESADA PENSIONAL INFERIOR AL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, POR TANTO, SE AJUSTA AL SALARIO MINIMO DE LA ÉPOCA: 98,700

Respecto del retroactivo pensional, el Juez de primer grado en el ordinal SEGUNDO de la sentencia que se analiza, condenó a Colpensiones a pagarle a la señora NUBIA GÓMEZ URBANO, la suma de \$ 51.154.686 pesos, calculados entre el 15 de octubre del año 2011 y el 31 de julio de 2017.

Con el fin de determinar la legalidad de dicha condena y en aras de establecer si la misma se apoyó sobre la base de 13 o de 14 mesadas anuales, en atención al motivo de inconformidad del apelante, la Corporación procedió a realizar los correspondientes cálculos aritméticos, concluyendo que la suma a la cual se condenó - \$ 51.154.686 pesos, si comporta el cómputo de las 14 mesadas anuales, aunque es lesivamente inferior a la encontrada por la colegiatura, de \$ 51.260.406.

Sin embargo, se aclara que dicha disonancia aritmética no se modificará, en razón a que ello perjudica los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor se surtió el grado jurisdiccional de consulta y por tratarse de un asunto

que no fue objeto de inconformidad, ya que el mismo recaía exclusivamente en el desconocimiento de si se realizó o no sobre las 14 mesadas anuales.

Bajo estos lineamientos, la liquidación efectuada al 31 de julio de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, corresponde a la siguiente:

AÑO	MESADA	DÍAS	VALOR MESADA
2011	OCTUBRE	15	\$ 267.800
2011	NOVIEMBRE	30	\$ 535.600
2011	DICIEMBRE	30	\$ 535.600
2011	ADICIONAL	30	\$ 535.600
2012	ENERO	30	\$ 566.700
2012	FEBRERO	30	\$ 566.700
2012	MARZO	30	\$ 566.700
2012	ABRIL	30	\$ 566.700
2012	MAYO	30	\$ 566.700
2012	JUNIO	30	\$ 566.700
2012	JULIO	30	\$ 566.700
2012	ADICIONAL	30	\$ 566.700
2012	AGOSTO	30	\$ 566.700
2012	SETPEIMBRE	30	\$ 566.700
2012	OCTUBRE	30	\$ 566.700
2012	NOVIEMBRE	30	\$ 566.700
2012	DICIEMBRE	30	\$ 566.700
2012	ADICIONAL	30	\$ 566.700
2013	ENERO	30	\$ 589.500
2013	FEBRERO	30	\$ 589.500
2013	MARZO	30	\$ 589.500
2013	ABRIL	30	\$ 589.500
2013	MAYO	30	\$ 589.500
2013	JUNIO	30	\$ 589.500
2013	JULIO	30	\$ 589.500
2013	ADICIONAL	30	\$ 589.500
2013	AGOSTO	30	\$ 589.500
2013	SEPTIEMBRE	30	\$ 589.500
2013	OCTUBRE	30	\$ 589.500
2013	NOVIEMBRE	30	\$ 589.500
2013	DICIEMBRE	30	\$ 589.500
2013	ADICIONAL	30	\$ 589.500
2014	ENERO	30	\$ 616.000
2014	FEBRERO	30	\$ 616.000
2014	MARZO	30	\$ 616.000
2014	ABRIL	30	\$ 616.000
2014	MAYO	30	\$ 616.000
2014	JUNIO	30	\$ 616.000
2014	JULIO	30	\$ 616.000
2017	ADICIONAL	30	\$ 616.000
2014	AGOSTO	30	\$ 616.000
2014	SEPTIEMBRE	30	\$ 616.000
2014	OCTUBRE	30	\$ 616.000
2014	NOVIEMBRE	30	\$ 616.000

RADICADO: 76001310501420140006701.
 DEMANDANTE: NUBIA GÓMEZ URBANO SALCEDO Y OTROS.
 DEMANDADA: ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.

2014	DICIEMBRE	30	\$	616.000
2014	ADICIONAL	30	\$	616.000
2015	ENERO	30	\$	644.350
2015	FEBRERO	30	\$	644.350
2015	MARZO	30	\$	644.350
2015	ABRIL	30	\$	644.350
2015	MAYO	30	\$	644.350
2015	JUNIO	30	\$	644.350
2015	JULIO	30	\$	644.350
2015	ADICIONAL	30	\$	644.350
2015	AGOSTO	30	\$	644.350
2015	SEPTIEMBRE	30	\$	644.350
2015	OCTUBRE	30	\$	644.350
2015	NOVIEMBRE	30	\$	644.350
2015	DICIEMBRE	30	\$	644.350
2015	ADICIONAL	30	\$	644.350
2016	ENERO	30	\$	689.455
2016	FEBRERO	30	\$	689.455
2016	MARZO	30	\$	689.455
2016	ABRIL	30	\$	689.455
2016	MAYO	30	\$	689.455
2016	JUNIO	30	\$	689.455
2016	JULIO	30	\$	689.455
2016	ADICIONAL	30	\$	689.455
2016	AGOSTO	30	\$	689.455
2016	SEPTIEMBRE	30	\$	689.455
2016	OCTUBRE	30	\$	689.455
2016	NOVIEMBRE	30	\$	689.455
2016	DICIEMBRE	30	\$	689.455
2016	ADICIONAL	30	\$	689.455
2017	ENERO	30	\$	737.717
2017	FEBRERO	30	\$	737.717
2017	MARZO	30	\$	737.717
2017	ABRIL	30	\$	737.717
2017	MAYO	30	\$	737.717
2017	JUNIO	30	\$	737.717
2017	JULIO	30	\$	737.717
2017	ADICIONAL	30	\$	737.717
2017	AGOSTO	30	\$	737.717
2017	SEPTIEMBRE	30	\$	737.717
2017	OCTUBRE	30	\$	737.717
2017	NOVIEMBRE	30	\$	737.717
2017	DICIEMBRE	30	\$	737.717
2017	ADICIONAL	30	\$	737.717
2018	ENERO	30	\$	781.242
2018	FEBRERO	30	\$	781.242
2018	MARZO	30	\$	781.242
2018	ABRIL	30	\$	781.242
2018	MAYO	30	\$	781.242
2018	JUNIO	30	\$	781.242
2018	JULIO	30	\$	781.242
2018	ADICIONAL	30	\$	781.242
2018	AGOSTO	30	\$	781.242

2018	SEPTIEMBRE	30	\$	781.242
2018	OCTUBRE	30	\$	781.242
2018	NOVIEMBRE	30	\$	781.242
2018	DICIEMBRE	30	\$	781.242
2018	ADICIONAL	30	\$	781.242
2019	ENERO	30	\$	828.116
2019	FEBRERO	30	\$	828.116
2019	MARZO	30	\$	828.116
2019	ABRIL	30	\$	828.116
2019	MAYO	30	\$	828.116
2019	JUNIO	30	\$	828.116
2019	JULIO	30	\$	828.116
2019	ADICIONAL	30	\$	828.116
2019	AGOSTO	30	\$	828.116
2019	SEPTIEMBRE	30	\$	828.116
2019	OCTUBRE	30	\$	828.116
2019	NOVIEMBRE	30	\$	828.116
2019	DICIEMBRE	30	\$	828.116
2019	ADICIONAL	30	\$	828.116
2020	ENERO	30	\$	877.802
2020	FEBRERO	30	\$	877.802
2020	MARZO	30	\$	877.802
2020	ABRIL	30	\$	877.802
2020	MAYO	30	\$	877.802
2020	JUNIO	30	\$	877.802
2020	JULIO	30	\$	877.802
2020	ADICIONAL	30	\$	877.802
2020	AGOSTO	30	\$	877.802
2020	SEPTIEMBRE	30	\$	877.802
2020	OCTUBRE	30	\$	877.802
2020	NOVIEMBRE	30	\$	877.802
2020	DICIEMBRE	30	\$	877.802
2020	ADICIONAL	30	\$	877.802
2021	ENERO	30	\$	908.526
2021	FEBRERO	30	\$	908.526
2021	MARZO	30	\$	908.526
2021	ABRIL	30	\$	908.526
2021	MAYO	30	\$	908.526
2021	JUNIO	30	\$	908.526
2021	JULIO	30	\$	908.526
2021	ADICIONAL	30	\$	908.526
2021	AGOSTO	30	\$	908.526

RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE JULIO DE 2017	\$ 51.260.406
--	---------------

RETROACTIVO PENSIONAL AL 31 DE AGOSTO 2021	\$ 98.683.682
--	---------------

Siendo ello así, fluye también en acertada la decisión de facultar a la entidad de seguridad social accionada, para que del retroactivo pensional a

reconocer, efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

En lo que tiene que ver con la no imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el juez de primer grado consideró que la demandante nunca elevó una solicitud formal ante Colpensiones, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, por lo que no podría atribuírsele a la entidad de seguridad social, una demora injustificada en cuanto al reconocimiento de la prestación.

Para desatar esta situación particular y concreta, sabido es que los intereses moratorios proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, descartándose su naturaleza sancionatoria.

Como puede observarse, no es que exista en realidad una demora injustificada por parte de Colpensiones, en el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, si no que se trata más bien de un error atribuible a la propia parte del cual pretenden sacar provecho propio.

Nótese que la reclamación del derecho fue inicialmente direccionada a PORVENIR S.A., y no existe prueba dentro del plenario que dé cuenta de que la misma hubiere sido encaminada a Colpensiones.

En consecuencia no puede salir avante la alzada por este aspecto.

Finalmente, se duele el apoderado judicial de la parte demandante de la condena en costas impuesta a su prohijada y en favor de PORVENIR S.A, tras considerar que no conocía de la existencia de la múltiple afiliación del causante, ya que se trató de un hecho definido internamente por las dos (2) entidades, PORVENIR y COLPENSIONES.

Al respecto, es pertinente precisar que los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicables al contencioso laboral de conformidad con el artículo 145 Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen criterios objetivos para la imposición de costas, sin que le sea dable al interprete incluir otros factores de orden subjetivo para su imposición.

Por lo tanto, al resultar absuelta PORVENIR S.A de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Nubia Gómez Urbano, correspondía condenar en costas a ésta y en favor de aquella, por tanto se confirmará la sentencia por este aspecto.

De manera tal que, se impondrán costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de PORVENIR S.A., por cuanto el recurso incoado no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

Se confirmará la condena en costas de primera instancia en contra de COLPENSIONES, toda vez que resultó vencida en el proceso por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 23 de agosto de 2017, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora Nubia Gómez Urbano, en contra de la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que tuvo como litisconsortes necesarios a las señoras Estrellita Gómez Cruz, Ángela Gómez Cruz y Colpensiones, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante Nubia Gómez Urbano y en favor de Porvenir S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

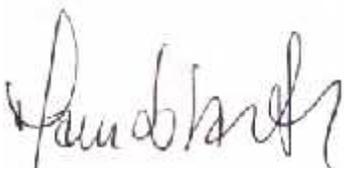
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **20b347c4f827af6fb09ddf694d326abef9b00607606dc7cbbc88ce0539648b15**

Documento generado en 26/11/2021 09:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>